

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL
ZONA CENTRO**

377

EXPEDIENTE 09/2024

SENTENCIA

Culiacán, Sinaloa, a 26 veintiséis de septiembre del 2025 dos mil veinticinco,

VISTOS para dictar sentencia los autos dentro del expediente **09/2024** del índice de este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, derivado de la acción de **Pago de prestaciones menores a tres meses de sueldo** promovida por la vía especial por [REDACTED] en contra de la patronal **Universidad Autónoma de Sinaloa**, con fundamento en los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 48, 50, 837 fracción III, 870, 839 al 844, 892, 894, 896 de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve:

I. RESULTANDO

I.a. Nombre y domicilio de las partes.

Conforme lo mandado por la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se declaran los datos de las partes intervinientes en el presente asunto:

i. **Actor:** [REDACTED]

Domicilio procesal: Calle [REDACTED]

Apoderado Legal: Licenciado en Derecho [REDACTED] con identidad de domicilio.

ii. **Demandado: Universidad Autónoma de Sinaloa.**

Domicilio procesal: Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros No. 2358, Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa.

Apoderado Legal: Licenciados en Derechos Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López, Cesar Eduardo Félix Román, Francisco Ramírez Acosta, Arely Isabel Pérez Lugo y José Alfredo Peinado Parra con identidad de domicilio.

iii. **Terceros llamados a juicio:**

Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa

Domicilio procesal: Calle Ángel Flores, número 647 poniente, entre Avenida Teófilo Noris y Rodolfo G. Robles, colonia Centro, Código Postal 80000, de Culiacán, Sinaloa.

Apoderado Legal: Se tuvo al tercero llamado a juicio que no produjo contestación, por lo que no hubo designación de apoderados.

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1".

Domicilio procesal: Río Mezquital No. 869 poniente, esquina con Río Grijalva, Colonia Industrial Bravo, Culiacán, Sinaloa.

Representante legal: Licenciada Oralia Villanueva Contreras, Administradora Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", con identidad de domicilio

Apoderado Legal: Licenciado en derecho José Antonio López Zazueta, con identidad de domicilio.

I.b. De la demanda, peticiones y hechos controvertidos. De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se plasma un extracto de la demanda, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

i. La demanda fue presentada ante este Tribunal el 20 veinte de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, teniéndose por admitida el 12 doce de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, una vez atendidas las prevenciones, conforme el procedimiento que se detalla más adelante;

ii. La acción fue ejercida por la vía especial, por conducto de su apoderado legal, Licenciado en Derecho [REDACTED] ejerciendo la acción por el **Pago de diferencias por concepto de aguinaldo** en contra de la patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**;

iii. Las prestaciones reclamadas de la parte actora fueron el pago de \$3,650.20 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 20/100 m.n.) por descuento del aguinaldo, el pago de los intereses de la cantidad retenida, y se aperciba mediante sentencia que se dicte en el asunto a no realizar dichos descuentos.

iv. Síntesis de los hechos de la demanda.

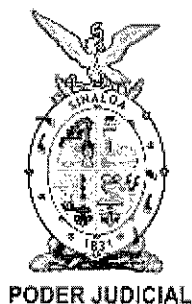
1. La parte actora se desempeña como docente adscrito a la Facultad de Educación Física y Deporte de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con número de empleado 13,374.
2. De acuerdo con la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo, manifiesta que tienen derecho de percibir por concepto de aguinaldo el equivalente a los 45 cuarenta y cinco días de salarios homologados libres de impuestos.
3. La cantidad que le correspondía por esos 52 cincuenta y dos días de salarios por concepto de aguinaldo era de \$12,432.10 (doce mil cuatrocientos treinta y dos pesos 10/100 M.N.), pero la demandada le pagó de manera ilegal la cantidad de \$9,499.14 (nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 14/100 M.N.).
4. La actora acudió ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa, en busca de una conciliación.

v. Síntesis de la contestación de la demanda, por la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Que en cuanto al hecho 1, es cierto.
2. Que en cuanto a los hechos número 2, 3 y 4, no son ciertos, en la forma que los relata la parte actora, manifestando lo siguiente:

a) Que de acuerdo a la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002, registrado ante la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con el expediente 0/24-01/2003, se obligó para con el personal académico a su servicio, a pagarle por concepto de aguinaldo un total de 55 cincuenta y cinco días de salarios; ya que si bien es cierto de dicha cláusula viene el equivalente a 45 cuenta y cinco días de aguinaldo, en el segundo párrafo se incrementaron 07 siete días más de aguinaldo, para sumar un total de 52 cincuenta y dos días, mismos que serán establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo del 2002.

Que con base a lo anterior, al actor con fecha 16 dieciséis de diciembre del 2022 dos mil veintidós se le cubrió, por concepto de aguinaldo 2022 dos mil veintidós, el importe de \$12,432.10 (doce mil cuatrocientos treinta y dos pesos 10/100 M.N.) con la



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

378

clave 008 según nómina (que equivale a 52 cincuenta y dos días) y un bono por \$717.24 (setecientos diecisiete pesos 24/100 m.n.) con la clave 221 según nómina (que equivale a 03 tres días de salario); por tanto el actor se le cubrió en total la suma de \$13,149.34 (trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 34/100 m.n.) por concepto de aguinaldo 2022, que equivale a 55 cincuenta y cinco días.

Precisando que, al total de percepciones por ciento de aguinaldo, se le hizo una deducción por el importe de \$3,650.20 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 20/100 m.n.), con la clave 4501, por concepto de impuesto federal.

Al pretensor se le pagó el importe neto de \$9,499.14 (nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 14/100 m.n.), por concepto de aguinaldo 2022 dos mil veintidós.

b) Es cierto, que se le realizó al promovente la deducción del impuesto sobre la renta, respecto al ingreso obtenido por aguinaldo del año 2022 dos mil veintidós, esto mediante el concepto de impuesto federal.

c) Es falso que el concepto de aguinaldo debe de ser libre de impuestos.

d) Así también destaca lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna.

e) una Institución de Educación Pública Descentralizada del Estado, en el que La Universidad es cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, argumentando y basándose en el artículo 3 de la Carta magna.

f) El 29 veintinueve de diciembre de 1978 mil novecientos setenta y ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Coordinación para la Educación Superior, en el que se tenía por objeto establecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la federación, los Estados y los municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de a coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior.

g) Que la determinación de crédito fiscal número 500-51-00-04-03-2022-29440 de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, que con motivo de la revisión efectuada el día 08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós, derivada del expediente 7s.2-2021-0213, la autoridad fiscalizadora federal requirió a la Universidad, para deducir, retener y enterar los impuestos que con motivo de salarios hayan obtenido los trabajadores universitarios.

h) De acuerdo a la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo, que dispuso que el aguinaldo será libre de impuesto, es violatorio de diversas disposiciones constitucionales y legales lleva a cabo una determinación tributaria, reiterando que dicha potestad es facultad exclusiva del SAT.

i) Solicita el llamamiento a juicio a los terceros interesados: Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Auditoría Fiscal Federal y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

j) Solicita que este Juzgado ponga atención a la prescripción solicitada en la excepción quinta en base al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo.

k) Se desprende que la deducción que se le realizó al pretensor respecto al ingreso obtenido por aguinaldo del 2022 dos mil veintidós, está plenamente justificada, ya que como se reiteró, el pago de impuesto es obligación constitucional establecida en la Carta Magna, manifiestan que es improcedente la aplicatoriedad de la cláusula 77 del

Contrato Colectivo de Trabajo 2002 dos mil dos, argumentando que no puede ser superior a la Constitución, y que en consecuencia la Universidad tiene la obligación de retener el impuesto federal a sus trabajadores, esto con el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la recaudación a retener el causado por la relación laboral y su terminación, constituyendo una cuestión de orden público, concluyendo que son inoperantes, infundados e improcedentes los reclamos efectuados.

vi. Síntesis de la contestación de la demanda, por el tercero llamado a juicio: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Conforme al artículo 690 y 893 de la Ley Federal del Trabajo, no dio contestación, siendo debidamente notificado y emplazado a juicio y al no haber dado cumplimiento en los términos de ley, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndosele por no contestado el escrito de demanda y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

vii. Síntesis de la contestación de la demanda, por el tercero llamado a juicio: Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Administración Tributaria (SAT), Administración General de Auditoría Fiscal Federal a través del Servicio de Administración Tributaria, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Sinaloa "1" con sede en Sinaloa.

Que debe prevalecer la supremacía de las leyes fiscales, sobre un Contrato Colectivo de Trabajo, toda vez que el citado convenio celebrado entre la contribuyente revisada y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, es un acuerdo de voluntades entre particulares y no puede contravenir las disposiciones de orden público, pues manifiesta que no se puede pasar por alto que la libertad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, tiene sus límites y estos son precisamente la ley y las buenas costumbres, toda vez que el convenio contraviene un mandato legal previsto en las normas de orden público vigentes y por ello no puede pactarse entre partes contratantes la exención de contribuciones ni la exención de la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta correspondientes sobre las percepciones de los trabajadores.

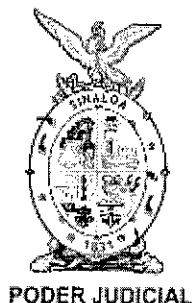
Concluyendo que la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, no puede autodeterminar la exención, condonación y/o absorción de las contribuciones de sus trabajadores, toda vez que está obligada a deducir, retener y enterar al fisco federal los ingresos que obtengan los trabajadores, por conceptos de sueldos, salarios, antigüedad, primas, aguinaldo y en general cualquier ingreso que perciba como resultado de la relación laboral.

viii. Síntesis de la réplica a la contestación.

Por parte de la actora, realizó manifestaciones que todos y cada uno de los elementos o requisitos que se mencionan supra se acreditan con los medios probatorios que ya fueron ofertados en el escrito de demanda.

Manifestando que la parte demandada está obligada a acreditar que no le realizó el descuento, o en su caso, de haberse llevado a cabo dicho descuento, que no fue por la cantidad que se le reclama como lo es la de \$3,650.20 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 20/100 m.n.)

Y como no puede acreditar que no se le descontó la cantidad de referencia, o mucho menos puede acreditar que ese descuento no es ilegal por ser contrario a lo que las partes pactaron en el Contrato Colectivo de Trabajo, según lo establecido en la cláusula 77, de la que se desprende que los trabajadores docentes tienen derecho a



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

379

percibir por concepto de aguinaldo "el equivalente a 45 cuarenta y cinco días de salarios homologados libres de impuestos".

Que es totalmente falso lo asentado en la contestación de demanda, toda vez que viene contravirtiendo las labores de trabajo, por tales motivos son manifestaciones de carácter subjetivo sin sustento en su escrito de contestación de demanda, toda vez que la verdad de los hechos se encuentra plasmados en el escrito inicial de demanda, remitiéndose a ellos.

Objetando de manera general cada una de dichas probanzas.

ix. **Síntesis de la contrarréplica por la patronal demandada.**

Que en vía de contrarréplica manifiesta que son falsas, infundadas e inoperantes las alegaciones vertidas por el apoderado legal del actor en su réplica, ya que la verdad de los hechos se encuentra plasmada de manera clara y precisa al dar contestación a la demanda en todos los términos, remitiéndose, y desestimándose todo aquello que controvierta o lesione los intereses de la persona moral representada.

Que en su réplica resultan falaces e infundados, ya que todo ciudadano está obligado a contribuir al gasto público conforme al principio de proporcionalidad tributaria en términos del artículo 31 fracción IV de la carta magna y en su calidad de trabajador activo o jubilado.

Sostiene que no existe reconocimiento que estribe en una decisión unilateral para llevar a cabo las deducciones que por disposición de ley suprema están obligados a observar y acatar los trabajadores en general, puesto que así lo determinan las leyes de manera jerárquica.

Haciendo mención de las cláusulas 77 y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo lleva a cabo una determinación tributaria, cuando dicha potestad es facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria.

Que dichas cláusulas violentan el artículo 31 fracción IV de la Carta magna, pues es de facto una exención fiscal, dado que el trabajador sindicalizado no contribuye al gasto público, pues su deuda tributaria se traslada inconstitucionalmente a la Universidad, siendo esto que el trabajador académico jubilado o activo sindicalizado quede materialmente liberado de sus contribuciones por disponerlo el Contrato Colectivo de Trabajo, es una exención fiscal.

Que las cláusulas mencionadas violentan el artículo 13 de la Carta magna, en lo que concierne a que están prohibidos los fueros a personas o corporaciones, siendo inconstitucionales, dado que es una excepción injustificada consistente en que los gobernados que tengan la calidad de trabajadores administrativos y de intendencia sindicalizados están liberados de contribuir al gasto público, dado que materialmente no contribuyen con sus ingresos para el pago de impuestos sobre la renta que le corresponde como ciudadanos de la república.

Así también realiza sus objeciones de las allegadas en el escrito de réplica,

x. **Síntesis de la contrarréplica por los terceros interesados.**

No comparecieron a juicio haciendo manifestación alguna dentro del término de Ley.

I.c. **Del procedimiento ante el Juzgado.**

i. La demanda fue presentada, vía el buzón judicial de este Tribunal, en fecha 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, correspondiendo a la Licenciada Luz

Gabriela Vega Campos, entonces Secretaria Instructora adscrita a este Tribunal su conocimiento, realizando prevenciones a la parte accionante, mediante resolución de fecha 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la cual fue evacuada en fecha 14 catorce de febrero de ese año.

ii. Con fundamento con los artículos 892 y 893 de la Ley Federal del Trabajo, el 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro se admitió a trámite en la vía especial promovida, por la Maestra Ilsa Alessandra Sánchez Acosta, actual Secretaria Instructora.

iii. En acuerdo del 01 primero de abril del 2025 dos mil veinticinco, se dio cuenta que el 13 trece de enero del mismo año, la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, presentó su escrito de contestación, conforme el emplazamiento que le fue realizado por el personal actuarial adscrito a la Coordinación de Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia Civiles, Familiares, Especializados en Oralidad Mercantil y Especializados en Materia Laboral del Distrito Judicial de Culiacán, el 22 veintidós de enero del 2024 dos mil veinticuatro, misma que fue producida dentro de término de ley.

iv. En la misma cuenta se ordenó el llamamiento a juicio a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de administración Tributaria, Administración General de Auditoria Fiscal Federal y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en términos de los artículos 690 y 871 de la Ley Federal del Trabajo.

v. En acuerdo del 30 treinta de junio del 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Instructora dio cuenta del escrito presentado por el tercero llamado a juicio Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Administración Tributaria (SAT), Administración General de Auditoria Fiscal Federal a través del Servicio de Administración Tributaria, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Sinaloa "1" con sede en Sinaloa, teniéndosele por contestada la demanda; en contrario, dio cuenta que el diverso tercero llamado a juicio, Sindicato único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se le tuvo por perdido su derecho de dar contestación a la demanda, al no contestar en el término señalado.

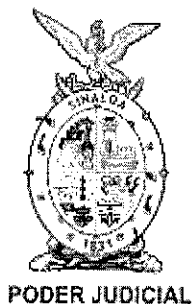
vi. Que, en la misma cuenta, la Secretaria Instructora dio cuenta que la parte actora generó su réplica dentro del plazo concedido, dándose vista a la demandada y terceros para que produjeran contrarréplica.

vii. El 08 ocho de agosto del 2025 dos mil veinticinco, se dio cuenta que la patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, realizó sus manifestaciones en vía de contrarréplica, sin que la hubieren realizado los terceros interesados, declarándose cerrada la fase escrita.

viii. El 20 veinte de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se dictó auto de depuración en el presente expediente, dándose vista a las partes para que, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo, presentaran alegatos por escrito.

I.d. Extracto de los alegatos.

Ante la falta de pruebas que requirieran una especial preparación y desahogo, por haberse tenido desahogadas todas las ofrecidas dada su propia y especial naturaleza, se dio vista a las partes para que rindieran sus alegatos por escrito, cuyos resultados fueron los siguientes:



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

300

Por la **parte actora**: se le dio vista para que rindiera sus alegatos por escrito, los cuales no fueron presentados dentro del término concedido, teniéndosele por perdido su derecho de formularlos.

Por parte de la patronal **demandada**, la Universidad Autónoma de Sinaloa, se le dio vista para que rindiera sus alegatos por escrito, los cuales no fueron presentados dentro del término concedido, teniéndosele por perdido su derecho de formularlos.

Por parte de los **terceros llamados a juicio**, **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa 1**, y **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, se les dio vista para que rindieran sus alegatos por escrito, los cuales no fueron presentados dentro del término concedido, por lo que se les tuvo por perdido su derecho de formularlos.

I.e. Turno.

Agotada la secuencia procesal y sin necesidad de desahogo de audiencia de juicio, con fundamento en la última parte del artículo 873-J y 894, se tienen vistos los autos para dictar sentencia en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

II.a. Competencia.

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Pago de diferencias por concepto de aguinaldo**, derivado a que la relación de trabajo no correspondía a una empresa cuya competencia se encuentre reservada para los Tribunales Federales, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 102/2002 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital 185621, cuyo rubro y texto señalan:

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En cuanto al ámbito territorial, este Tribunal cuenta con la competencia jurisdiccional conforme lo señalado por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo y el acuerdo CUARTO del Acuerdo de Creación de Tres Juzgados Especializados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en términos

del inciso b) de la fracción II del artículo en cita, por encontrarse el domicilio de la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como por encontrarse en esta misma ciudad el domicilio de la fuente de trabajo donde corresponde la adscripción y prestación de servicios tanto por la parte actora como por los codemandados físicos; ello surte entonces la jurisdicción territorial en favor este Juzgado, que comprende los distritos judiciales de Badiraguato, Culiacán, El Dorado y Navolato.

II.b. De las pruebas admitidas y su valoración.

Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 del mismo ordenamiento legal, las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones, excepciones y defensas, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos según se desprendió del auto de depuración de fecha 20 veinte de agosto de 2025 dos mil veinticinco, desahogándose en ese acto aquellas que no requerían una especial preparación, quedando de la siguiente forma:

i. Del actor, Marco Antonio Olivas Quintero.

1. Documental II, consistente en copia de un talón de cheque, correspondiente al pago de aguinaldo del periodo 2022 dos mil veintidós, con número de folio 8916642, a nombre del trabajador y expedido por la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que, aun y cuando fue objetada por la patronal, en cuanto a su admisibilidad, alcance y valor probatorio, resultan aceptados por la propia patronal los conceptos cubiertos por este recibo, así como bajo el principio de adquisición procesal, haciendo propia la documental, impugnando únicamente la justificación o calificación de indebidos descuentos, conforme lo señalado en los artículos 796 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, que se refleja en la presente resolución, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.
3. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
4. Documental IV —según el diseño de la demanda—, las copias de extracto del Contrato Colectivo de Trabajo 2002 que rige las relaciones laborales en la fuente de empleo, ofrecida por la parte actora en su escrito de ampliación, la cual se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, al no ser un hecho controvertido en este asunto la existencia del pacto gremial ni el contenido del texto en vigor de dicha cláusula, así como por constituir un hecho notorio para este Tribunal; lo anterior con fundamento en los artículos 796, 803, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

ii. De la parte demandada, la Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la oferente, que se refleja en la presente resolución, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.
2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
3. Documental 3, consistente en 01 un comprobante de pago digital electrónico (CFDI) de nómina, a nombre del actor, correspondiente al periodo 2022 dos mil veintidós, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, que aun



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

381

y cuando objetadas en cuanto a su autenticidad por la parte actora, es sustento de la acción intentada los descuentos realizados, por lo que resulta ociosa su objeción; conforme lo señalado en los artículos 777, 795, 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Documental 6, consistente en fotocopias simples de la Ley de Coordinación para la Educación Superior, publicada el 29 veintinueve de diciembre de 1978 mil novecientos setenta y ocho y del Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, bajo el principio de que el derecho no se encuentra sujeto a prueba, conforme lo señalado por los artículos 795 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Documental 8, consistente en fotocopia simple de las cláusulas 68 y 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, depositados ante la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, bajo el expediente 0/24-01/2003, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, al no existir controversia por la parte actora, al haberse tenido por no presentada la réplica, conforme lo señalado en los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

6. Documental 10, consistente en fotocopia simple de la determinación de crédito fiscal número 500-51-00-04-03-2022-29440 de fecha 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, que obra en el expediente 7S.2-2021-0213, expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la que se tuvo por desahogada, invocándose como hecho notorio por este Tribunal al haber sido ratificada como existente por su emisor en distintos juicios sustanciados ante este Tribunal, quien fue llamado como tercero interesado en el presente asunto, teniéndose por perfeccionada, conforme lo señalado por los artículos 795, 796 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Documental 12, consistente en el boletín número 009, que contiene el acuerdo 221, emitido por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 13 trece de julio del 2022, la que se tuvo por desahogada en este acto, toda vez que no fue objetada por la parte actora, conforme lo señalado por los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

iii. Del tercero llamado a juicio, Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Sinaloa 1. (ADAF-SINALOA "1")

Documental pública 3, consistente en fotocopia debidamente certificada del oficio numero 500-51-0004-03-2022-29440 de fecha 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" a la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, al no haber sido objetada, conforme lo señalado en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

iv. Del tercero llamado a juicio, Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Conforme al artículo 690, con relación al 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, por no haber producido contestación al llamamiento realizado, se le tuvo por rebelde y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

II.c. De la procedencia de la acción.

PRIMERO. La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento especial individual promovido por el trabajador [REDACTED] por el **Pago de diferencias por concepto de aguinaldo**, derivado de los derechos laborales a consecuencia de la relación de trabajo que tienen con la patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**.

El primer paso es comprobar la calidad de trabajador y patrón de las partes involucradas, así como existencia de una relación laboral entre ellas.

En términos de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, se cuentan con los siguientes conceptos:

Artículo 8o.- *Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10.- *Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

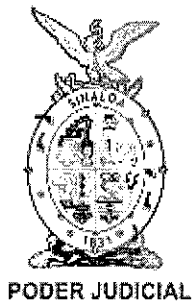
Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 20.- *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*

En ese sentido, tenemos que, en primer término, la actora en el presente juicio [REDACTED] tuvo por acreditada su calidad de trabajador conforme las documentales ofrecidas, consistentes en los comprobantes de pago, situación que fue además aceptada y corroborada por la parte demandada, quien a su vez ofreció las documentales consistentes en diverso pago digital electrónico.

En este orden de ideas, la calidad de patrón de la demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, se tuvo por reconocida en la contestación y acreditada con los mismos documentales, por ser quien se beneficia de los trabajos prestados por la parte actora; y por esta prestación de trabajo directo subordinación, es que se tiene por configurada la relación de trabajo que existe entre las partes, misma que se encuentra vigente a la fecha de la presente resolución.

SEGUNDO. Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

302

Artículo 873-K.- *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

A este momento, no se advierte la necesidad de realizar un pronunciamiento sobre alguna regularización del procedimiento, por lo que se está en aptitud de continuar con el estudio de fondo y emisión de la sentencia.

TERCERO. Conforme la fijación de hechos controvertidos en el auto de depuración de fecha 20 veinte de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se identificaron los siguientes:

1. La legalidad del descuento al concepto de aguinaldo, por retención de impuestos.
2. El cumplimiento o no de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo.

De los conflictos planteados en el escrito inicial de demanda, se centró en la aplicabilidad y respeto del Contrato Colectivo de Trabajo para el pago de la prestación de aguinaldo a la hoy accionante, por el importe de 55 cincuenta y cinco días de sueldo homologado libre de impuestos, doliéndose el actor en cuanto a que este pago le fue realizado de manera diferente a como se venía realizando en los ejercicios fiscales anteriores, toda vez que le aplicaron una deducción por concepto de impuestos federales, que no corresponde a la obligación contractual pactada entre la patronal y el Sindicato con quien tiene suscrito el pacto gremial.

Para esos efectos, se precisa que la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de esa casa de estudios, en vigor al momento de la presentación de la demanda y vigente al momento de esta resolución¹ según la legitimación realizada ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, bajo constancia de legitimación 17494/2023, vinculada al número de expediente CFCRL-CONTRATO-E-SIN-2023/8973-E-SIN-CUL-0/24-01/2003, y según lo publicado en el portal oficial de la patronal² establece lo siguiente:

Cláusula 77. AGUINALDO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO

La Universidad se obliga para con el personal académico a su servicio, pagarle por concepto de aguinaldo el equivalente a (55) cincuenta y cinco días de

¹ En aplicación analógica del criterio jurisprudencial bajo registro digital 2025989, cuyo rubro establece: **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.**

² Universidad Autónoma de Sinaloa. Portal de Transparencia- Información Jurídica - Contrato Colectivo de Trabajo, disponible en línea, consultado en esta fecha, <http://transparencia.uasnet.mx/2023/?seccion=4&subseccion=3>

salarios homologados libres de impuestos, efectuándose éste en una sola exhibición antes del día (20) veinte de diciembre de cada año.

En ese sentido, la parte actora señala que para el año 2022 dos mil veintidós, el 16 dieciséis de diciembre de ese año, recibió el pago de \$9,499.14 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 14/100 M.N.), aplicándosele un descuento por impuesto federal de \$3,650.20 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 20/100 M.N.), bajo clave **4501**. Lo anterior según la documental allegada en su escrito inicial de demanda consistente en copia del recibo de nómina, a los cuales es de dársele valor probatorio pleno para tener por acreditados estos pagos y retenciones, los cuales fueron aceptados en todos sus términos por la patronal demandada.

Es por lo que la parte actora está reclamando el cumplimiento de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo, al referir que el pacto gremial establece que el pago debe de realizarse libre de impuestos.

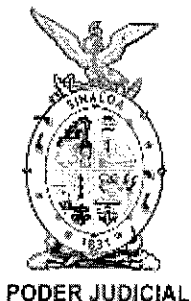
A ello, la patronal demandada señaló que, con el cambio de la situación jurídica de la Universidad, producto de la abrogación de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior por la expedición de la Ley General de Educación Superior, se quitaron las exenciones fiscales de las que se beneficiaba la Universidad para que los actos jurídicos en los que se encontraba vinculada no generaran impuestos federales, razón por la cual, producto de la determinación del Crédito Fiscal como resultado de la revisión fiscal que llevó a cabo la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, según el expediente 500-51-00-04-03-2022-29440 de fecha 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, documental allegada por la patronal, a la cual es de dársele valor probatorio pleno para acreditar la determinación del crédito fiscal y los elementos señalados por el ente fiscalizador, en cuanto a las faltas en que incurrió la patronal demandada en la revisión que le fue realizada sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De esta documental se retoma, **y se comparte**, lo resuelto por el ente fiscalizador, en la página 34 del dictamen en referencia — visible al reverso de foja 123 de autos—, mediante la cual la Autoridad federal señaló:

“Ahora bien, se procederá a realizar una valoración, en relación con sus argumentos esta Autoridad, considera que a la contribuyente Universidad Autónoma de Sinaloa, no le asiste la razón de su dicho toda vez que hace una interpretación errónea de lo dispuesto en citado artículo 22 de la Ley de Coordinación de la Educación Superior, si bien es cierto esta le beneficia a la revisada con la exención en el pago de contribuciones de todo tipo estas deben ser como sujeto directo y provenir de sus ingresos por su actividad, por corresponder a una Persona Moral dedicada a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Lo anterior, toda vez que dicha disposición es clara al señalar en su contenido que dicha exención versa sobre los “INGRESOS”, tanto los que obtienen las instituciones de Enseñanza Superior de manera directa, como de los ingresos que pudiesen obtener derivado de la celebración de contratos y convenios que lleve a cabo por dicha actividad, y que estos pudiesen generarle el pago de contribuciones como sujeto directo a esto refiere la citada disposición sobre el estímulo de exención.

Lo cual es contraria a la interpretación que hace la contribuyente revisada Universidad Autónoma de Sinaloa, toda vez que los argumentos vertidos tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el oficio de observaciones de fecha 07 de abril de 2022, relativo a la omisión en el entero de las retenciones por salarios generada en el periodo revisado del 01 de febrero de 2019 al 30 de noviembre de 2019; toda vez que considera erróneamente que esta disposición de extiende más allá del ámbito de sus propias



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

383

obligaciones, ya que esta interpreta que dicha exención le libera del pago de toda clase de contribuciones federales considerando incluso las retenidas y observadas por esta Autoridad y que derivan de los ingresos obtenidos por persona físicas derivadas de la prestación de un servicio personal subordinado en este caso ingresos que obtienen sus empleados o trabajadores derivados de la relación laboral. (sic)

De lo anterior se advierte que los ingresos que perciben los trabajadores de la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa no se encuentran exentos de generar impuestos en favor de las autoridades federales y/o estatales, en su caso, por tratarse de una incorrecta interpretación y aplicación del marco legal.

Pese a ello, es de considerarse en favor de la patronal demandada que, si para ejercicios fiscales anteriores, bajo esta incorrecta interpretación y/o usos y costumbres, realizaba el pago por concepto de aguinaldo a sus trabajadores académicos y administrativos sin realizar retención alguna por impuestos, resulta insostenible continuar con esta dinámica producto del requerimiento y determinación realizado por la autoridad fiscalizadora federal, siendo insalvable la situación de que esta era una práctica errónea dentro de la fuente de empleo; precisándose además que no es dable equiparar el pago de prestaciones sin que se hayan generado y/o declarado retenciones a que estas contribuciones y/o aportaciones hayan sido absorbidas por la patronal, sobre lo que se ahondará más adelante. En este sentido, tenemos que esta costumbre no puede generar efectos vinculantes para las relaciones laborales de la patronal con sus trabajadores, por desprenderse de una errónea aplicación o cumplimiento de una disposición contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo, por tenerse que la misma es contraria a una disposición de orden público, Sirva de orientación a lo anterior el criterio jurisprudencial bajo el registro digital **226840**, cuyo rubro y texto establecen:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PAGO POR ERROR A LOS TRABAJADORES DE MAYORES BENEFICIOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL CASO EN QUE LA COSTUMBRE NO OBLIGA AL PATRON.

Si bien es verdad que la costumbre es una fuente del derecho laboral (artículo 17 Ley Federal del Trabajo), debe decirse que para que opere se requiere que no exista una obligación legal que regule el hecho sobre el que se pretende que actúe; así tenemos que, si como sucede en la especie, existe un contrato colectivo de trabajo en donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes que lo suscribieron, la parte patronal sólo está obligada legalmente al cumplimiento exacto de dicho pacto, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo; así que, si por un error, aunque reiterado, la empresa otorga mayores beneficios a los trabajadores, no existe impedimento legal de ninguna especie para que haga la corrección respectiva.

Ahora bien, según lo argumentado por la patronal demandada, la cláusula 68 del pacto gremial permitía, en su punto 10, el descuento a los trabajadores de aquellas retenciones del impuesto sobre el producto del trabajo (I.S.P.T.). Es de destacarse que esta cláusula no corresponde al texto vigente para el Contrato Colectivo de Trabajo 2023 dos mil veintitrés, toda vez que la cláusula 68.10 en vigor establece la causa de descuento a los salarios de los trabajadores "Por no cumplir con la obligación de realizar las actividades en año sabático", por lo que no opera en favor de la patronal demandada este argumento.

Siguiendo esta línea argumentativa, es necesario entonces hacer el análisis de cuál es la interpretación, implicación y alcances del pacto gremial para la procedencia del reclamo realizado por el accionante, en cuanto a la percepción, por concepto de aguinaldo, el importe íntegro, sin retenciones o deducciones.

Tenemos que, en términos de lo señalado por los artículos 386, 391, 393 y 394 de la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de trabajo puede establecer condiciones con las que se llevará a cabo la prestación de servicios, conteniendo los datos y requisitos señalados, pudiéndose pactar prestaciones superiores a las mínimas legales, y en aquello que sea omiso, aplicarán las disposiciones legales de la propia Ley Federal del Trabajo.

Artículo 386.- *Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.*

Artículo 391.- *El contrato colectivo contendrá:*

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;*
 - II. Las empresas y establecimientos que abarque;*
 - III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;*
 - IV. Las jornadas de trabajo;*
 - V. Los días de descanso y vacaciones;*
 - VI. El monto de los salarios;*
 - VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;*
 - VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;*
 - IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,*
 - X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.*
- [...]*

Artículo 393.- *No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.*

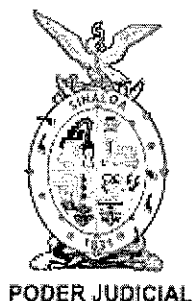
Artículo 394.- *El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.*

Por su parte, en cuanto a la interpretación que se haga de los Contratos Colectivos de Trabajo, en términos de lo señalado por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, y los criterios jurisprudenciales orientadores para este Tribunal, bajo registros digitales 366335, 383135, 381954 y 374769, todos estos sostenidos por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia bajo registro digital 163849, emitida por la actual Segunda Sala del máximo tribunal constitucional, debe de estarse a la literalidad de lo pactado, siempre y cuando no sea esto en detrimento de las prestaciones mínimas legales.

Artículo 31.- *Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.*

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SU INTERPRETACION.

*El contrato colectivo de trabajo es por esencia bilateral; para su formación, las partes, sindicato y empresa, se encuentran en igualdad de condiciones y lo que en él se pacta tiene fuerza legal en sus términos, **sin que valga más interpretación que la literal** cuando sus cláusulas son claras; ni puede estimarse que existan cláusulas tácitas u obligaciones sobreentendidas si las expresadas en el mismo no contravienen los preceptos de orden público.*



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

304

TRABAJO, INTERPRETACION DEL CONTRATO DE.

Si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen facultades para apreciar en conciencia un contrato colectivo, que se rinde como prueba en un conflicto de trabajo, también es verdad que no debe admitirse que las mismas Juntas deban interpretar dicho contrato, basándose en el Código Civil, pues las reglas de interpretación consignadas en este cuerpo de leyes no se aplican en materia de esta clase, de suerte que la interpretación de todo contrato de trabajo, tiene que regirse forzosamente por principios consignados en el derecho industrial.

CONTRATOS DE TRABAJO, INTERPRETACION DE LOS.

La interpretación de un contrato colectivo de trabajo no puede ser considerada como un problema de apreciación de prueba por las Juntas, porque los contratos son ley para las partes y, en consecuencia, su interpretación no es cuestión de hecho sino de derecho; pero si en el amparo respectivo no puede determinarse si fue correcta o incorrecta la interpretación del contrato, porque la parte demandada no ofrezca como prueba todo el contrato sino únicamente la copia de unos párrafos, siendo insuficiente tales elementos para apreciar si la interpretación hecha por la Junta fue incorrecta, debe concluirse que no se han demostrado las violaciones alegadas.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, INTERPRETACION DE LOS.

La interpretación de los contratos colectivos de trabajo no está comprendida dentro de las facultades de apreciación en conciencia, que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje concede la ley del trabajo; dichas Juntas no pueden dejar de considerar las cuestiones de derecho que le sean planteadas en la demanda contra la interpretación de las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, ni su soberanía las autoriza para aplicar arbitrariamente las disposiciones legales, ni las del contrato colectivo de que se trate, y no puede decirse que la autoridad judicial federal invade las facultades que tienen las Juntas para apreciar en conciencia las pruebas, cuando se trate de la aplicación de un contrato de trabajo, para cuya apreciación no se les reconoce soberanía, ya que sus estipulaciones equivalen a disposiciones de la ley por el principio general de que constituyan la suprema ley contra las partes.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN Estricta.

Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.

En este orden de ideas, se necesario ponderar por parte de este Tribunal sobre la obligación contractual a la que se sometió la patronal mediante el pacto gremial, sobre el pago de la prestación reclamada de aguinaldo, en términos de la Cláusula 77 ya citada, bajo los principios señalados en los criterios puestos supra, sobre la literalidad de la interpretación de las normas jurídicas a las que se sujetaron las partes producto de la autonomía de la voluntad, con relación a la contratación colectiva.

Bajo la instrumental de actuaciones, es de remitirnos al Contrato Colectivo de Trabajo para efecto de contrastar otras expresiones y compromisos patronales, que sirven para dar luz hacia la procedencia o no de los reclamos realizados por el trabajador. Para estos efectos, es de traer a colación el texto de la cláusula 71 del pacto gremial, en vigor al año 2002³, en su tercer párrafo establecía:

CLÁUSULA 71

INCREMENTO SALARIAL POR REVISIÓN ANUAL

[...]

La Universidad Autónoma de Sinaloa, se obliga con el personal administrativo e intendencia a absorber los impuestos, así como a asentar el importe de los mismos en los casilleros de sus cheques [...]

Por su parte, esta misma cláusula el texto del Contrato Colectivo en vigor al 2023⁴, en su segundo párrafo señala:

Cláusula 71. INCREMENTO SALARIAL POR REVISIÓN ANUAL

[...]

*La Universidad Autónoma de Sinaloa **se obliga con el personal administrativo e intendencia a absorber los impuestos**, así como a asentar el importe de los mismos en los comprobantes de pago.*

(resalte propio)

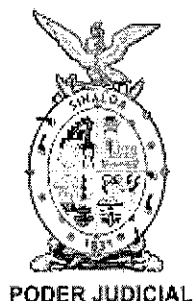
Con esto, queda más que claro que cuando fue la voluntad de la patronal de obligarse a absorber los impuestos generados, así se estableció en todos sus términos, por ejemplo, para el personal administrativo e intendencia dentro de la fuente de empleo; manifestación que no se hizo en ese alcance para el personal académico, en la cláusula 77, sin que, a criterio del Tribunal, la expresión “libre de impuestos” puede tener los mismos alcances, toda vez que, sea desde el momento de la contratación original, en el año 2002 dos mil dos, como hasta antes de la determinación del crédito fiscal, la patronal demandada operaba **bajo exceso y error**, al interpretar que ninguna de sus actividades generaba impuestos federales, extendiendo esta exención a los salarios pagados a sus trabajadores; por ello, no es dable el alcance e intención de obligarse a pagarlos, sino que, en su génesis era plasmar que estos no generaban impuestos, sustentando en la reiterada equivocada visión e interpretación.

En consecuencia, no es sostenible que, ante las observaciones realizadas y responsabilidades fincadas a la patronal, producto de las revisiones realizadas por la autoridad fiscalizadora, se busque hacer una interpretación *pro operario* sustentada en la costumbre — a todas luces contraria a derecho y errónea—, toda vez que, al tratarse de una prestación extralegal vinculada a un Contrato Colectivo de Trabajo, no se admite otra interpretación más que la literal.

En este orden de ideas, es de tenerse **improcedente** el reclamo del accionante para tenerse que la interpretación de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a las relaciones laborales con el personal sindicalizado de la patronal

³ http://transparencia.uasnet.mx/juridica/documentos_pdf/CONTRATO_COLECTIVO_DE_TRABAJO_2002.pdf consultado en esta fecha.

⁴ http://transparencia.uasnet.mx/2023/juridica/contrato_colectivo_trabajo/CONTRATO_COLECTIVO_DE_TRABAJO_2023.pdf consultado en esta fecha.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

305

Universidad Autónoma de Sinaloa, por tenerse que su interpretación debe ser literal, y el texto de esa cláusula no establece que la patronal deba cubrir los impuestos generados por el concepto de aguinaldo pagado a los trabajadores, ni tampoco, que conforme el mandato constitucional y legal, resulte procedente el que la prestación pagada a los trabajadores no generen impuestos en términos de la legislación hacendaria.

CUARTO. Siguiendo esta misma línea, por las prestaciones reclamadas sobre el pago de la diferencia indebidamente descontada, es de resolverse igualmente **improcedente**, toda vez que al haber resuelto que no es aplicable la cláusula contractual en los términos que se viene reclamando, por ser inexacta e de incorrecta aplicación en ese sentido, al resultar que, conforme lo señaló la autoridad hacendaria, todas las personas debemos contribuir al gasto público con el pago de los impuestos que se generan producto de nuestros ingresos.

En consecuencia, al resultar de orden público la faceta contributiva de los productos del trabajo, no hay materia para calificar de ilegal el descuento realizado por la patronal demandada por el concepto de aguinaldo, aun y cuando haya sido mediante disposición extralegal contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo, derivado a que al ser, por esos mismos términos, una prestación muy por encima de los parámetros mínimos legales, es de tenerse que estos no son ingresos exentos de carga impositiva, sino únicamente por a porción expresamente reconocida por Ley⁵, por lo que aquello que exceda esta porción, debe generar impuestos, los cuales deben de ser enterados al fisco, sea por el patrón en caso de retener o directamente por el trabajador, en su declaración anual, de ser procedente.

Bajo esta tesitura, no ha lugar entonces conceder el reclamo del accionante para que le sean reintegradas las cantidades que les fueron descontadas al momento del pago del aguinaldo del año 2022 dos mil veintidós, toda vez que esta fue retenida por la patronal en estricto cumplimiento legal⁶, por lo que no resulta un descuento ilegítimo.

Sirva de orientación a lo anterior el criterio jurisprudencial bajo el registro digital **2025936**, cuyo rubro y texto establecen:

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.

Hechos: En un juicio laboral una empresa fue condenada al pago de diversas prestaciones; contra esa determinación promovió un primer juicio de amparo, el cual le fue concedido; en razón de lo anterior se dictó un nuevo laudo siguiendo los lineamientos de la sentencia correspondiente y de otros amparos relacionados, contra el cual acudió al juicio de amparo directo en el que se ordenó resolver únicamente sobre determinadas prestaciones, dictándose un tercer laudo, inconformándose de nuevo en la vía constitucional contra la omisión de la Junta de ordenar la retención del impuesto sobre la renta (ISR) respecto de la condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la omisión de la Junta de determinar la retención del impuesto sobre la renta al dictar el laudo puede

⁵ Artículo 93, fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁶ Artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

impugnarse en un ulterior juicio de amparo directo, aun cuando exista condena líquida desde un laudo previo y no se haya reclamado, al ser una cuestión de orden público.

Justificación: Conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto están obligados a retener el causado por la relación laboral o su terminación, lo que constituye una cuestión de orden público. Por ese motivo, la omisión de la Junta de determinar expresamente la obligación de la demandada de retener o deducir las contribuciones legales que procedan respecto de las prestaciones de condena, puede impugnarse en un ulterior amparo, con independencia de que no se hubiera hecho valer concepto de violación en un amparo previo.

En la misma línea resulta, al tenerse por improcedentes la interpretación realizada por el accionante de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones del personal sindicalizado de la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa, sobre la no generación de impuestos del pago de aguinaldo, así como sobre la devolución del descuento realizado por la retención en términos de la Ley, se tuvo que desde la contestación de la demanda, la patronal demandada exhibió el recibo pago tipo CFDI, visible a hoja 84 de autos, del cual se desprende el correspondiente certificado digital timbrado, con fecha de emisión del 16 dieciséis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, con fecha de certificación 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, teniéndose claramente señalada la percepción de “aguinaldo” por un total de \$12,432.10 (doce mil cuatrocientos treinta y dos pesos 10/100 M.N.) y en deducciones por el concepto de “impuesto federal” por el orden de \$3,650.20 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 20/100 M.N.), documental que no fue objetada por la parte actora, por lo que es de dársele pleno valor probatorio para acreditar los extremos para los cuales fue ofrecida, que lo fue por la retención realizadas y su entero al fisco federal, mediante su timbrado.

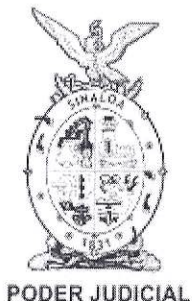
Con lo anterior, resultan entonces **procedentes las excepciones PRIMERA y CUARTA de falta de acción y derecho** opuesta por la patronal demandada, en cuanto a la procedencia de los reclamos de devolución o reintegro de los descuentos realizados, y en consecuencia el pago de intereses sobre esta cantidad retenida, por haberse acreditado que estos fueron legalmente realizados, lo que trae como consecuencia que se **ABSUELVA** a la **patronal demandada** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. En cuanto al resto de excepciones de la patronal, este Tribunal no encuentra materia para su análisis, toda vez que no pudieran depararle mayor beneficio que la improcedencia de la acción ya resuelta, por lo que no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la constitucionalidad o convencionalidad de pacto gremial, por no ser además materia de la acción intentada.

Sirva e orientación a lo anterior el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala del máximo tribunal constitucional, bajo registral digital 366209, cuyo rubro y texto señalan:

ACCION, PUEDE OMITIRSE EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION CUANDO ES INOPERANTE LA.

Cuando del estudio de las pruebas correspondientes a los hechos que fundan la acción, la Junta llega a la conclusión de que el actor no demostró los elementos constitutivos de ésta, ya no es necesario el estudio de las pruebas relativas a los hechos que fundan la excepción, máxime si el demandado ha negado los hechos invocados por el actor, porque siendo operante la acción por falta de pruebas de sus elementos constitutivos, la excepción opuesta carece de objeto.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

386

Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX y Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 873-K, 892 al 895, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **NO PROBÓ** su acción y la demandada **probó** sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** a la patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, de todas las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Expídase a favor de las partes copia certificada de la presente resolución, previa toma de nota en autos de su entrega y recepción en conformidad.

CUARTO. Se autoriza la devolución de los documentos originales allegados por las partes, previa la toma de nota correspondiente en autos, sin necesidad de promoción especial en este sentido.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes actora, demandada y tercero interesado **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"** mediante **buzón electrónico**, y al tercero interesado a juicio **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, mediante actuario judicial adscrito a la Coordinación de Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia Civiles, Familiares, Especializados en Oralidad Mercantil y Especializados en Materia Laboral del Distrito Judicial de Culiacán, con fundamento en los artículos 742, fracción VIII y 742 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Ilsa Alessandra Sánchez Acosta. DOY FE.

[Redacted signature area]



